

Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos días. Se abre la Sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos licenciado Israel Herrera Severiano haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez; el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos. Señores Magistrados pongo a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo con el mismo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 164 de este año, promovido por Leticia Yadira Meza Medina, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 44 de este año. Se propone confirmar la resolución impugnada.

En el proyecto se declara infundado el agravio relacionado a la congruencia y exhaustividad, en razón a que contrario a lo alegado por la promovente es correcta la determinación del Tribunal responsable encaminada a demostrar que no fue respetada la garantía de audiencia de la actora en el juicio de origen para permitir la debida conformación del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal y su adecuado funcionamiento, ordenado en el cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el índice de inejecución de sentencia 20/2013.

Igualmente, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la improcedencia del juicio ciudadano local, ya que el Tribunal responsable sustentó su sentencia en el análisis de las formalidades esenciales del procedimiento, que prevé el derecho a la garantía de audiencia.

Sin embargo, la actora no controvierte dichos argumentos, pues nada alega respecto de las consideraciones que hizo el Tribunal sobre la indebida notificación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC -164/2018, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 2 de abril del año en curso en el juicio ciudadano local JDCL-44/2018.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 5 de este año, promovido por Rafael Osorno Sánchez, Presidente de la LIXV Legislatura del Estado de México, en contra de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 44 de este año, dictado por el Tribunal Electoral del mencionado estado. Se propone sobreseer el juicio por falta de legitimación.

Lo anterior, al razonar que las autoridades en el orden federal, estatal o municipal así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales no están facultados para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

En suma, la propuesta destaca que lo planteado de la demanda no encuadra en algunas de las excepciones contempladas para tener por satisfecho el requisito de apercibidad mencionado, ya que lo que se pretenden controvertir son las consideraciones en las que el Tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada en defensa directa de su acto, sin argumentar algún derecho personal afectado o bien la incompetencia del Tribunal resolutorio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-5/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 43 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, que condenó al partido a que concluyera su proceso de elección directa de candidatos a regidores de Lázaro Cárdenas al revocar su cancelación por parte del Consejo Estatal del propio partido actor.

Se propone desechar de plano la demanda, pues el partido, como responsable en la instancia previa, acude a este juicio en defensa de su acto como autoridad, por lo que, con base en jurisprudencia de este Tribunal, no se encuentra legitimado para promover medios de impugnación, así se razona en la propuesta. Aun cuando existen excepciones a tal regla, en el caso no se actualiza alguna y por ende el desechamiento propuesto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JRC-43/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ealin David Velázquez Salguero, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137 de 2018, promovido por Israel Edmundo Vergara Carballo por su propio derecho y quien se ostenta como afiliado al partido político MORENA a fin de impugnar la omisión de resolver la queja identificada con el número 98 de este año, presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

En el proyecto se considera que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b), en relación con el diverso nueve, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, consistente en la falta de materia para resolver, en virtud que el actor impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de resolver la queja que presentó ante la citada Comisión el 26 de enero del año en curso, identificada con el número 98 del año en curso, siendo que dicho acto omisivo ha quedado sin materia en virtud que la citada Comisión resolvió la queja referida.

Por lo tanto, en el proyecto se propone sobreseer el juicio al haber sido admitida la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-137/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-137/2018, presentado por el

ciudadano en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero:
Con mucho gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 150, 165 y 170 de este año, promovidos por Alejandro José Garminio Palacios y Alejandra Martínez Pérez en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que de forma supletoria se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los autos de los expedientes 113 y su acumulado 178 de 2018.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios ciudadanos por existir conexidad en la resolución controvertida, la autoridad responsable y la petición final de los actores.

Así mismo respecto de los agravios enderezados en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se propone calificarlos de inoperantes, porque el acuerdo no se encuentra controvertido por vicios propios, sino más bien como consecuencia de las determinaciones intrapartidistas de asignar a la candidata a diputada federal cuando se encontraba participando, a decir de los actores, en diverso procedimiento interpartidista de manera simultánea.

Respecto de los motivos de inconformidad en contra de la resolución interpartidista emitida por el Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relativos a violaciones procesales se propone calificarlos de infundados e inoperantes.

Lo infundado deviene porque el actor es omiso en precisar a qué procedimiento de registro hace referencia o, en su caso, en qué parte de la resolución impugnada se precisan dichos procedimientos.

En razón del análisis que le genera perjuicio a sí mismo se advierte que la citada Comisión Jurisdiccional sí contaba con el trámite de ley al momento de resolver los citados medios de impugnación.

La inoperancia se propone debido a que lo sostenido por el actor en el sentido de que el órgano responsable debía analizar la solicitud de registro de la candidata se trata de un concepto de agravio novedoso que no se hizo valer ante el órgano responsable.

Finalmente respecto al disenso relativo a que el órgano responsable en modo alguno analizó o, en su caso, precisó las razones o motivos por los cuales omitió calificar los elementos de prueba aportados por la parte actora, así como la acreditación de que la ciudadana Nora Verónica Orozco Chávez participó en los procesos internos de selección de candidatos se propone declararlo infundado, en razón de que los medios probatorios aportados por el actor no se acredita que la ciudadana de referencia sea militante del Partido Revolucionario Institucional, pues el hecho de que aparezca en el padrón de militantes de la página del Instituto Nacional Electoral no significa efectivamente que milite en el citado instituto político.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Proceso, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: en los expedientes ST-JDC-150, 165 y 170, todos de 2018 acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes referidos. En consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en cada uno de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, así como la resolución controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 162 de 2018, promovido por Abelardo Soto Valdés por su propio derecho en contra de la sentencia de 2 de abril del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 75 del presente año, a través de la cual desechó el juicio ciudadano promovido por el referido ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia reclamada, en razón de que se califican como inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, ya que en ningún modo se combaten las consideraciones torales en que se sustenta el Tribunal responsable para declarar el desechamiento del juicio local por extemporaneidad y porque el acto reclamado no es definitivo.

Por las razones anteriores, al resultar inoperantes los motivos de agravio es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-162/2018, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida el 2 de abril de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave JDCL-75/2018.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero: Con su autorización, Magistrada.

Por último doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 44 de este año, promovido vía *per saltum*, por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 57 de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el asunto que nos ocupa, el partido actor hace valer como motivo de agravio que el Consejo General, previamente, referido erróneamente consideró que los Regidores que conforman los Ayuntamientos del Estado de México son servidores públicos en ejercicio de autoridad y que, por tanto, se encuentran obligados a

atender lo dispuesto en el numeral 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a separarse del cargo con 90 días de anticipación, cuando los mismos pretendan postularse para otro cargo diverso dentro del mismo Ayuntamiento que representan.

En el proyecto se propone calificar el motivo de agravio previamente referido como infundado, en razón de que, en efecto, tal y como lo consideró la autoridad administrativa electoral, los Regidores sí se consideran servidores públicos en ejercicio de autoridad, pues si bien de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa les concede, no se advierte que textualmente refiera que los mismos ejercen actos de autoridad.

En la vía del hecho, de acuerdo a las funciones que desempeñan, es posible considerar que los mismos ejercen un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, lo que denota la calidad de servidores públicos en ejercicio de autoridad.

En razón de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 57 de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Avante tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para señalar que en este asunto que ha dado cuenta el Secretario, se incluye la justificación de conocer directamente del juicio sin haber pasado por el tamiz del Tribunal Electoral del Estado.

La razón de que esto se justifique es porque estamos en curso en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen que tener definiciones, sobre todo para las estrategias en la definición de sus candidatos y

este tema, o el tema de la consulta incide directamente sobre un requisito de elegibilidad.

Entonces, en este contexto yo apoyo la propuesta que, en este caso de manera excepcional se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto y es por esta razón que en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva?

Bien, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-44/2018, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* intentada.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 104 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por Abel Damián López en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra de omisiones que atribuye a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, así como con el Sistema Integral de Fiscalización SIF.

En el proyecto se propone desestimar los agravios debido a que el promovente sí recibió la capacitación en relación con el SIF por parte de la responsable, aunado a que como aspirante a candidato independiente se considera responsable del cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de rendición de cuentas, con independencia que se realice alguna actuación de las autoridades administrativo-electorales.

Por otro lado, se estima que el actor parte de una premisa errónea al atribuir a la responsable el deber de capacitarlo respecto de la

utilización del Sistema de Captación y Verificación del Apoyo Ciudadano, ya que no existe el deber directo a cargo del Instituto Nacional Electoral ni de su Comisión de Fiscalización de capacitar al actor en el uso de la aplicación tecnológica respectiva, puesto que es el Organismo Público Local a quien le corresponde garantizar su adecuada implementación en los comicios estatales, circunstancia que sí fue atendida por el Instituto Electoral local.

De ahí que se proponga tener por no acreditadas las omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Por favor, Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-104/2018, se resuelve:

Único.- No se acreditaron las omisiones atribuidas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el Sistema Integral de Fiscalización, así como con el Sistema de Capacitación y Verificación del Apoyo Ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 124 de este año, promovido por Miguel Humberto Aranzola González en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de 13 de marzo de 2018, por la que se desechó su medio de impugnación al considerar que fue presentado en forma extemporánea.

En concepto de la ponencia, le asiste la razón al actor en cuanto a que la Comisión de Justicia responsable no debió desechar su juicio de inconformidad partidista, toda vez que si la omisión reclamada era inexistente lo procedente era declarar infundado dicho planteamiento y continuar con el estudio de los agravios restantes, en lugar de ordenar su desechamiento.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y tomando en consideración que actualmente se encuentra transcurriendo el período de campañas electorales federales, mismo que inició el 30 de marzo de este año y concluirá el 27 de junio

siguiente realizará el estudio correspondiente en plenitud de jurisdicción.

En tal sentido se propone calificar como fundado lo alegado por el demandante, puesto que la titular de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México ha sido omisa en darle respuesta a su petición de que le sea entregado el documento que acredite la procedencia de su registro como precandidato.

De igual forma se considera fundado el agravio relativo a la falta de motivación del acuerdo de designación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que en este no se precisa en qué consiste, por una parte, la estrategia electoral del partido y, por otra, la valoración subjetiva de los perfiles de los aspirantes y tampoco se explica cuál es el perfil de los aspirantes que cumplen con la citada estrategia electoral.

Por ello se propone ordenar al órgano partidista responsable que subsane la formalidad omitida, esto es que motive adecuadamente su decisión en los términos y plazos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para destacar en este asunto cómo se construye, y me parece ser muy, anticipo que votaré a favor del proyecto, me parece ser muy destacada la forma en la que se decanta el Magistrado Silva por proponernos los efectos de esta resolución.

Antes que nada en los procesos electorales el vértice fundamental es ir protegiendo que las distintas fases de la participación y que los

candidatos que han sido designados puedan seguir llevando a cabo sus actividades, y en este caso particular se advierte de la cuenta y del asunto la existencia de alguna irregularidad formal en la emisión del acuerdo de designación.

En condiciones ordinarias esto provocaría que la revocación del acuerdo de designación tuviera como efecto el dejar sin efectos las designaciones que se hicieron con la consabida afectación que se haría a la contienda en el partido político, y la incertidumbre que ello genera.

Entonces celebro los efectos que se están dando en este caso particular a la determinación en donde si bien se revoca el acuerdo de designación, ello solo tiene efectos para reponer o para emitir una nueva resolución en donde se subsanen las irregularidades formales que se advirtieron.

Esta práctica no es, digo, no sería la única materia en la que la hacemos, es una práctica relativamente común. Ocurría mucho con el anterior sistema penal cuando el tema de dejar sin efectos o revocar un auto de formal prisión no tenía o conceder el amparo por un auto de formal prisión no tenía el alcance de dejar en libertad al sentenciado, porque se perseguía que no se sustrajera de la acción de la justicia.

En aquellos casos cuando se concedía el amparo se concedía para efectos de que se emitiera una nueva resolución, donde se reiteraba lo que no fue materia de concesión del amparo y se perfeccionara, por ejemplo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se cometió la conducta, por ejemplo, y no se dejaba en libertad al procesado.

Aquí me parece ser que los efectos que se están dando son de alguna forma similar, se advierte la inconsistencia en el acuerdo de designación. Se ordena corregir esa fundamentación y motivación, pero lo cierto es que esto no tiene el alcance de retirar candidaturas o dejar sin efectos postulaciones, porque yo creo que iría en demerito de la propia certeza del proceso electoral.

Por eso es que en el caso particular quise destacar los efectos y anticipo que estaré conforme con el sentido del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-124/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ GIM 136/2018.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se ordena a la titular de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que cumpla con lo establecido en el considerando octavo, numeral 1, apartado A, de la presente sentencia.

Tercero.- Se previene a la titular de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México en los términos precisados en el considerando octavo, numeral 1, apartado B, de esta resolución.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo CPN CG 55/2018, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo, numeral 2 de esta resolución.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y, en su defecto, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, que cumplan con lo establecido en el considerando octavo, numeral 2, apartado A, de este fallo.

Sexto. Se previene a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en el considerando octavo, numeral 2, apartado B, de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez:
Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 131 de este año, promovido por Eduardo Abraham García Gil, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, dentro del expediente del recurso de apelación 8/2018, que confirmó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de 6 de marzo del año en curso, por el que se le informaron las inconsistencias detectadas en los apoyos

ciudadanos recabados, como aspirante a candidato independiente por la diputación local del Distrito 14, en Uruapan Norte, Michoacán.

En el proyecto de la cuenta, se propone calificar como inoperantes los agravios por insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, puesto que aun cuando le asistiera la razón en cuanto a la falta de actuación y estudio por parte del Tribunal local, lo cierto es que el acto que controvertió la instancia primigenia carece de definitividad y firmeza por lo que no es impugnante ante la instancia jurisdiccional en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 7 de 2018, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “Candidaturas Independientes. Los actos emitidos durante la fase de verificación de apoyo ciudadano de quienes son aspirantes carecen de definitividad y firmeza”.

Lo anterior, en razón de que la última etapa del proceso de selección de una candidatura independiente en Michoacán, comprende la notificación por parte de la Secretaría Ejecutiva respecto a las inconsistencias detectadas, un plazo para que el aspirante manifieste lo que a su derecho convenga y concluye con la declaratoria por parte del Consejo General del Instituto respecto de los ciudadanos que tengan derecho a registrarse como candidatos independientes, siendo este último acto, el que pone fin a esta etapa y que tiene las características de definitivo y firme, no así el primero de los actos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada. Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Para destacar que en relación con esta propuesta reconozco las observaciones que fueron formuladas por su ponencia y por la

ponencia del Magistrado David Alejandro Avante Juárez, en cuanto a una inicial propuesta de parte de mi ponencia.

Entonces, a partir de estas observaciones se recoge precisamente el criterio tan claro que aparece en la tesis de jurisprudencia por contradicción, que es la 7/2018, del 22 de marzo de este año y por la cual se llega a la conclusión de que no se pueden estar impugnando estas determinaciones que surgen durante el proceso de verificación de los apoyos ciudadanos, sino hasta el momento en que aparece la determinación final, porque esto generaría que actos que carecen de definitividad y firmeza fueran impugnados, cuando realmente lo que puede generar un agravio es ya cuando ocurre la determinación respecto a las aspiraciones de quienes pretenden figurar como candidatos independientes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

¿Magistrado Avante?

Bien, Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-131/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 163 del presente año, integrado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Luis Antonio Colmenero en contra de la falta de respuesta a su solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar la demanda del presente juicio al haber quedado sin materia, en virtud de que la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional que el 2 de abril de 2017 dictó una resolución negando la solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electorales presentada por el actor, misma que le fue notificada el 3 de abril del presente año. De ahí que la omisión que se reclama en el presente caso ha dejado de existir.

Por último, en la consulta se propone apercibir al Vocal del Registro Federal de Electores de la XIV Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por incumplir las reglas de tramitación y remisión del medio de impugnación establecidas en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC-163/2018, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda promovida por el ciudadano.

Segundo.- Se apercibe al Vocal del Registro Federal de Electores de la XIV Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en términos de lo establecido en la parte final del considerando segundo de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 187 de este año, promovido por Alejandra García García y otros, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 5 de abril de 2018, relacionado con la nulidad de la asamblea municipal del partido MORENA celebrada el 8 de febrero de este año y la insaculación de los candidatos a regidores de ese instituto político en Chimalhuacán, Estado de México.

Se considera fundado el agravio consistente en que fue indebido el desechamiento ordenado por el tribunal responsable, toda vez que el medio de impugnación fue presentado oportunamente vía correo electrónico el 24 de marzo, fecha en que se actualizó el término del plazo para su presentación, circunstancia que la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoció al rendir su informe circunstanciado.

En ese sentido el tribunal responsable debió tomar en consideración lo afirmado por la mencionada Comisión partidista para arribar a la conclusión de que la demanda de juicio ciudadano local fue presentada en tiempo, por tanto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia lleve a cabo el estudio correspondiente de la demanda presentada el 24 de marzo de 2018 en los términos y plazos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Nuevamente para también hacer patente que en esta propuesta se recogen observaciones que fueron formuladas por su Ponencia y la Ponencia del Magistrado Avante, y que tiene que ver precisamente con la circunstancia de que ocurrió la presentación del medio de impugnación por vía electrónica, y a partir también de las constancias que aparecen en autos se desprende que efectivamente la presentación de la demanda ocurrió en forma oportuna.

También destacar cómo es un hecho notorio para esta Sala Regional que en un asunto precedente la propia autoridad responsable había advertido lo relativo a la posibilidad de que el medio de impugnación fuera presentado por vía electrónica. Sin embargo, en esta ocasión sostuvo una tesis diversa, y entonces esto no puede ocurrir.

Entonces a partir de esto es que se revoca la determinación por la cual se desechó precisamente para que se aboque al estudio de los agravios en cuanto al fondo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Pues estamos en presencia de un segundo capítulo de la serie, como lo decía o lo anticipaba el Magistrado Silva en el asunto que

sesionamos la semana pasada, el JDC-135, tomamos la determinación de adoptar garantías de no repetición, porque estábamos advirtiendo una práctica constante en el sentido de que las oficinas de los partidos políticos estaban cerradas para recibir los medios de impugnación.

Pero digamos que la parte más trascendente es que aquí los actores optaron por un mecanismo que se prevé dentro de la propia normativa de MORENA para efecto de presentar los medios de impugnación y que es el tema de hacerlo por correo electrónico.

Lo presentaron, MORENA reconoce que se presentaron en tiempo y quisiera dar, o puntualizar cuál fue la razón por la cual los ciudadanos acudieron a promover el medio de impugnación de esta forma.

Señala en la demanda: Los suscritos presentamos por escrito hasta el día 26 de marzo del presente año el medio de impugnación, pero previo a mandarlo en tiempo al correo electrónico de la referida Comisión. Y esto lo hicimos así en virtud de que en la Comisión no había personal de guardia o quien atendiera para la recepción del referido medio de impugnación”.

Esto es, la circunstancia ordinaria es que los medios de impugnación tienen que ser presentados conforme lo establecen tanto la Ley de Medios como en su caso, las leyes de las entidades federativas y se tiene que presentar en físico con un documento firmado autógrafamente, esto es el escenario de trámite ideal.

Pero al existir una imposibilidad, al existir este no escenario en el que pudieran presentar físicamente, los actores optaron por presentarlo mediante un mecanismo alternativo y, posteriormente, acudieron el día hábil inmediato siguiente, a presentarlo físicamente.

Estos hechos ocurrieron el día 24, sábado 24, domingo 25 y ellos presentan el lunes 26 la demanda en físico.

Me parece ser que con este criterio, estamos dando congruencia a lo que hemos definido como línea jurisprudencial favoreciendo el acceso a la justicia, pero sobre todo y en este sentido yo pediría, le pediría al Magistrado Silva si es que se pudiera hacer algún añadido adicional,

en el sentido de que se incorporara que estamos aplicando la reforma del Artículo 17 de la Constitución para eliminar formalismos exacerbados.

El Artículo 17 de la Constitución fue reformado para que los juzgadores y en general, las autoridades, asumamos una actitud proactiva en retirar obstáculos que hagan o impidan conocer en el fondo una sentencia.

Entonces, yo creo que si la Magistrada Presidente estuviera de acuerdo y el Magistrado Silva, también, podríamos incluir algún razonamiento en el sentido de que esto obedece directamente a la aplicación de esta reforma antiformalista del 17 de la Constitución y nos ayuda a construir una doctrina jurisprudencial más en este sentido.

Y, bueno, reitera que el camino que seguimos en el juicio 135 de la semana pasada, pues es un camino que, eventualmente va a facilitar que los medios de impugnación puedan ser presentados físicamente, pero en dado caso de que no sea así, se tienen este tipo de mecanismos que serán total y absolutamente excepcionales. Sí quiero hacer notar que el hecho de recibir una demanda o dar trámite a una demanda que fue presentada por correo electrónico, esto sólo se favorecería cuando sea imputable a una circunstancia extraordinaria como es en el caso que estaban cerradas las oficinas, y pues los ciudadanos intentaron presentarla de la forma en la que tuvieron opción.

Y debe reconocerse que también el proyecto se hace cargo, es decir, que esto está reconocido expresamente por parte de Morena, que la demanda fue presentada por correo electrónico de forma oportuna.

En este sentido, celebro el precedente y creo que con esto favorecemos el ejercicio del acceso a la justicia y cumplimos con el mandato constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, yo estoy de acuerdo con hacer el añadido que propone el Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo, también.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC-187/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 5 de abril de 2018, en el expediente identificado con la clave JDCL-88/2018.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral cuatro de este año, promovido por José Luis Juárez Guerrero en su carácter de Tesorero Municipal del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por la que se declaró que la omisión cometida por el actor constituyeron actos de violencia política de género.

En primer lugar la ponencia propone tener por actualizado el requisito de procedencia relativo a la legitimación, porque si bien es cierto no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para promover un juicio cuando han formado parte de una relación jurídica procesal con carácter de responsables, lo cierto es que una excepción a ello ocurre cuando la determinación puede afectar el ámbito individual de ésta, lo que el actor aduce ocurrió en el caso, toda vez que considera que la calificación de violento que se le impone en la sentencia pudiera vulnerar su esfera de derechos.

En cuanto al fondo, el origen de la controversia son dos solicitudes de información que la Síndica formuló al Tesorero Municipal, ahora actor, sin obtener respuesta, por lo que promovió el juicio ciudadano local para controvertir esa omisión.

El 15 de marzo el Tribunal responsable resolvió en el sentido de tener por acreditada la omisión del Tesorero Municipal de entregarle a la Síndica Municipal la información solicitada y además consideró que dicha omisión constituyó un acto de discriminación y obstaculización en el ejercicio de las funciones de la Síndica Municipal por el hecho de ser mujer.

En contra de esa determinación, el Tesorero Municipal sostiene que no haber cumplido con el requerimiento de la Síndica no externa violencia política de género ni fue cometido por el hecho de ser mujer. Asimismo, expone las razones por las que asegura estuvo imposibilitado materialmente para atender los requerimientos precisados, en atención a las excesivas cargas de trabajo.

En la consulta se propone declarar inoperante el agravio por el que pretende justificar la omisión cometida, toda vez que esos argumentos debieron hacerse valer ante el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado y no esgrime alguna violación procesal por la cual se le hubiere impedido comparecer en su carácter de autoridad responsable.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la omisión no constituye violencia política de género en contra de la Síndica Municipal, porque al juzgar con perspectiva de género es correcto que el Tribunal responsable haya considerado el contexto de violencia de género contra la referida Síndica que, en precedente de esta autoridad y de esta Sala Regional, se tuvieron por acreditados y, por otra parte, que el hecho de no haber realizado ninguna expresión explícita en contra de la funcionaria municipal no lo exime de la obligación de proveer la información que le fue solicitada y no mermar el derecho político-electoral de la Síndica a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Avante.

En este asunto que, como ya se refiere en la cuenta, tiene que ver con una cuestión de violencia política de género, debo advertir varias cuestiones.

Una primera corresponde a la circunstancia que de acuerdo con lo que se ha sostenido de forma consistente por esta Sala Regional, se ha reconocido legitimación a las autoridades de manera excepcional para que cuestionen determinaciones que llegan a adoptarse por otra instancia jurisdiccional. Ordinariamente no se les conoce legitimación porque lo que ocurre es que deben cumplir con las determinaciones jurisdiccionales una vez que han sido consideradas autoridades responsables y no queda más que cumplir, no estar cuestionando.

Sin embargo, se pueden presentar situaciones excepcionales, y una de ellas es precisamente esta, a través del tribunal, una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México se llega a la conclusión de que se presentó una situación que dado los antecedentes que ya se habían verificado en otras determinaciones, inclusive, que fueron adoptadas por, además del Tribunal Electoral del Estado de México, por esta Sala Regional se había presentado violencia, comportamientos violentos por parte de integrantes del ayuntamiento municipal de Jaltenco, en el Estado de México, en contra de la ciudadana actora, que ocupa el cargo de síndico municipal en esta demarcación del Estado de México, y entonces está ese antecedente.

Aquí es, me parece que una aportación relevante es el que se reconozca esta posibilidad de que puedan ser examinados estos hechos nuevamente, a la luz de lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En virtud de que se llega a la conclusión de que el tesorero municipal a través de una conducta omisiva también incurrió en violencia política en contra de la síndica. Entonces es por eso que se llega a esta conclusión.

Aquí también se hace, se sostiene un segundo aspecto que me parece que es relevante, y es el relativo a que se trata de omisiones. También ordinariamente se ha llegado a la conclusión de que las autoridades responsables deben de fundar y motivar sus actos a través del propio acto que es motivo de cuestionamiento, y que esto no puede ocurrir en el informe circunstanciado.

Sin embargo, aquí se precisa que como se trata de omisiones entonces lo que ocurre es que la autoridad respecto de la cual se alega que incurrió en una indebida omisión es el momento, es la oportunidad para decir: "Oye, pues no se presentó esta omisión, porque fíjate que nunca hubo una petición o que realmente la petición se atendió o que de acuerdo con mis atribuciones pues no estaba en mi esfera pronunciarme sobre estas cuestiones".

Y entonces fue ahí donde se permite que, inclusive, se realicen una serie de manifestaciones por la autoridad responsable. Aquí fue el caso de que el tesorero municipal cuando fue señalado como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del Estado de México nunca manifiesta alguna situación por la cual se le hubiere dejado inaudito, al contrario es hasta este momento en que viene a manifestarlo.

Entonces es por eso que los agravios son en esta parte propuestos como inoperantes.

Cómo es que ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a pesar de que fuiste señalado como autoridad responsable, no dijiste nada, no argumentaste alguna situación por la cual explicarás o justificarás que realmente no se había incurrido en una omisión o que, habiéndose presentado esta omisión, pues esto resultara regular.

Y entonces me parece que esta es una aportación que sí hace vista como correcta, por usted Magistrada Presidenta, y usted Magistrado Avante, entonces me parece que va a ayudar mucho para aclarar la circunstancia en la que nos encontramos.

Y luego, la otra cuestión que se está presentando es lo relativo a la calificación de violencia política de género, que es lo que pretende

sostener el Tesorero Municipal de que, pues no se está presentando esta cuestión.

Y él señala que, bueno, nunca fue su intención, que no se realizó una acción positiva o manifestaciones verbales o físicas que implicaran una situación que pueda catalogarse a la luz de la normativa aplicable en la materia, como violencia política de género.

Y entonces ahí, a partir de esto, comienza a cuestionar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Qué era lo que se estaba requiriendo.

Lo que se está requiriendo era información que estaba relacionada con informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal 2016 al mes de octubre del ejercicio fiscal 2017, y también señala la funcionaria municipal: “vengo a solicitar a usted, me sean remitidos en el término de tantos días hábiles siguientes a la recepción del oficio, copias certificadas de dichos informes”.

Y entonces, pues bueno, manifiesta el Tesorero Municipal que, pues efectivamente existe la omisión, pero que esta omisión está plenamente justificada, que tenía mucho trabajo, que era necesario atender primero los requerimientos que se están realizando por el Presidente Municipal, bueno, más bien, atenderlos y entre otras cuestiones.

Y aquí debemos tener en cuenta que existe, como lo anticipé, determinaciones tanto de esta Sala Regional como del Tribunal Electoral del Estado de México donde ya existía una conducta precedente que representaba una franca violencia política de género en contra de la ciudadana actora.

Y entonces, esto establece un contexto, un contexto de violencia. Entonces, inclusive se destaca en el proyecto que en una de nuestras determinaciones, además de vincular al Presidente Municipal, a los Regidores, Regidoras así como al Secretario, también se vincula a todas aquellas autoridades que tuvieran que ver con la actuación del Ayuntamiento Municipal, y evidentemente ahí queda incluido el Tesorero Municipal.

Es una tesis muy sencilla.

En el amparo, como se sabe, existe la cuestión, como también en la materia electoral, que todas las autoridades a pesar de que no hubieran sido partes expresamente en la instancia jurisdiccional están vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

Pero también, aquí tendríamos que advertir otra cuestión: estas obligaciones no precisamente derivan de la sentencia, sino del orden jurídico nacional, de la Constitución Federal, el artículo 4º, de los convenios que tanto he referido, por sus siglas el de la CEDAW y el de Belém do Pará, uno en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, otro de la Organización de Estados Americanos, que tienen como propósito inhibir las situaciones de discriminación, de violencia hacia las mujeres y generar condiciones de igualdad desde el plano jurídico, y también material.

Si no fuera suficiente, también están otros ordenamientos que ya antes hemos mencionado, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que como se desprende del propio nombre, se advierte el carácter de generales. ¿Esto qué quiere decir? Que no solo vinculan a las autoridades del ámbito federal, sino también a las estatales y municipales, a todos.

Entonces, a partir de esta preceptiva se advierte que existen instituciones como el empoderamiento de la mujer, la igualdad material, el proscribir toda situación que provoque desigualdad, discriminación hacia la mujer y evidentemente es una situación así cuando no se le remite la información oportunamente, precisamente para que pueda ejercer su derecho de ser votada en el desempeño o el ejercicio del cargo.

¿Cómo ser un regidor, un síndico o un presidente municipal si no tengo la información para poder cumplir con mis funciones? Lo único que estaba pidiendo era condiciones materiales para ejercer su derecho.

Entonces, la propia narrativa del Tesorero, cuando dice: “Es que mandé la información al Presidente Municipal”, como si solamente eso fuera lo importante o hubiera que atender, pues hay que atender a todos. Nosotros también tenemos muchos asuntos que ver y no tenemos justificación para decir: “Bueno, es que llegaron muchos JDCs y entonces los JRCs los dejamos porque estos eran más importantes”. No, el derecho es igual para todos.

Aquí hay que tener en cuenta que eran obligaciones, son obligaciones que derivan de la ley y que existía un contexto de violencia.

¿El Tesorero Municipal –también ahí está otro dato– de quién depende? Del Presidente Municipal. Hay que revisar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el bando municipal, para percatarse de esta circunstancia.

Es una cuestión donde se ha admitido, tanto por la Suprema Corte de los Estados Unidos como la Sala Superior, y también en reiteradas ocasiones, usted lo menciona muchísimo, Magistrado Avante, las llamadas “categorías sospechosas”.

¿Estas categorías sospechosas qué implican? Cuando se realiza alguna conducta que pueda tener alguna lectura discriminatoria a un tratamiento de desigualdad, las cargas probatorias adquieren el carácter de dinámicas, y entonces no es una situación así de que: “Ah, el que afirma está obligado a probar”. Si no hay que tomar en cuenta el contexto, la dificultad para acreditar, pero aquí ya no había más que solamente el reconocimiento del tesorero cuando dice: “Es que efectivamente sí hubo omisión, pero fue sin querer queriendo”.

Y entonces esto ya tiene ese efecto de que puede dársele sin mayor dificultad la lectura de que constituye una conducta discriminatoria, pero no es porque su condición de mujer, y que el mismo tratamiento se dará en función de los hombres, pues habrá que también de señalar, no se presenta alguna queja por los regidores hombres o algún otro funcionario, el Presidente Municipal, no ellos no tienen ese problema, nada más la mujer.

Entonces por eso se llega a esta conclusión y es que se propone precisamente el proyecto en estos términos.

Y aquí me permitiría, si es posible, leer un párrafo de la propuesta que va en el sentido siguiente:

“La omisión del tesorero municipal de entregar la información solicitada se traduce en una discriminación que indebidamente restringe el ejercicio del derecho a ser votada en el desempeño del cargo, lo cual no fomenta la participación equitativa de la mujer al igual que los hombres en los cargos públicos.

“Conductas omisivas como la del presente asunto no promueven la igualdad entre los géneros ni su empoderamiento, y por el contrario representan una auténtica violencia institucional que tiene como fin obstaculizar el ejercicio del derecho humano a ser votado en su ejercicio.

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° fracción III y 36 fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como 5° fracciones IX y X, fracción VI y 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes que nada manifestar mi conformidad con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, y señalar que de saque a mí, lo que me lleva a considerar el conocimiento de esta demanda presentada por el tesorero del ayuntamiento de Jaltenco, es el considerar legitimación porque la excepción que ha establecido la Sala Superior para el conocimiento de estos asuntos cuando quien comparezca haya sido autoridad responsable obedece a una afectación en el ámbito personal.

Y aquí me parece ser claro, y en la sentencia queda, en la sentencia del tribunal local queda clarísimo le es imputado al tesorero de Jaltenco el haber realizado conductas, y cito textualmente: “que se traducen en violencia política de género en contra de la promovente del presente juicio ciudadano”.

Si bien es cierto en el caso la determinación del Tribunal Electoral del estado no le fincó alguna responsabilidad o no le señaló alguna responsabilidad lo cierto es que una sentencia firme en la que se establecen este tipo de afirmaciones, sin duda, pueden generar el escenario de generar otras responsabilidades, y por ello es que resulta fundamental que eventualmente la afectación que pudiera servir, pudiera sufrir fuera estudiada y por ello es que comparto la justificación de entrar al análisis de la demanda.

Ya en cuanto al fondo del asunto, yo diría que estamos en presencia de una doctrina jurisprudencial de esta Sala que ha sido reiterada en cuanto a cómo dar tratamiento a la violencia política de género y yo diría que si tuviéramos que identificarla a lo mejor con algún nombre científico, diría yo que se trata de la tesis del estándar de prueba decreciente en un entorno de violencia política de género.

Me explico. El estándar de prueba guarda una relación inversamente proporcional al número de casos que se han acreditado de violencia política de género en perjuicio de una determinada persona.

Si en diversos asuntos hemos tenido por acreditado un entorno de violencia política de género, el estándar de prueba para acreditar que se trata de actos de violencia política de género va a disminuyendo. Y esto es porque se van sumando precedentes que garantizan, al menos al Juzgador, la noción de que existe un entorno violento en perjuicio de una determinada persona, pero además porque la lógica misma nos indica que si ha sido sorprendida una conducta en violencia política de género, las restantes si es que se mantiene esta práctica, tenderán a ser, a encaminarse más hacia una oculta realización o a ser más cuidadosas de evitar dejar rastro en las conductas violentas.

Entonces, el exigir el mismo estándar de prueba que al inicio, lo que se traduciría sería en propiamente generar una afectación a quien denuncia actos de violencia política de género.

En este contexto, creo que aquí, si bien es cierto está acreditada la omisión de un Tesorero municipal de cumplir con una obligación que está legalmente establecida, y en esto digamos, no se trata de incumplir un acuerdo del Cabildo, no se trata de una votación que la Síndica haya planteado en el Cabildo y haya perdido, es una obligación que está legalmente establecida de colaboración entre el Síndico y el Tesorero, esta es una obligación legal que ahí está establecida y exige al Tesorero o Tesorera del Ayuntamiento, sea el caso, presentarle al Síndico o Síndica, como es el caso, la información para revisar el gasto público y en este caso, está acreditada esta circunstancia, la omisión de haberle proporcionado la información.

Y aquí es donde adquiere particular relevancia el juzgar con perspectiva de género.

Si no atendiéramos a juzgar con perspectiva de género, diríamos, el asunto lo podríamos analizar aisladamente y advertir que probablemente se trata de una conducta que no tiene, al menos en el caso concreto, una incidencia en el tema de la violencia hacia ella por ser mujer, pero esto implicaría descontextualizar los precedentes que tenemos. Y los precedentes que tenemos es que hay un entorno violento hacia ella y que hay que establecer medidas para garantizar que esto no siga ocurriendo.

Entonces, se genera esta especie como de presunción en favor de quien es víctima de violencia política de género y que los actos violentos que se exponen en su contra tienen el mismo origen de aquel precedente de la violencia política.

Por eso es que la violencia política contra las mujeres es un entorno tan, tan delicado, que creo que no está de más que los órganos jurisdiccionales y las autoridades en general llevemos una práctica un tanto más cuidadosa de evitar que esto se replique. Y la forma en que creo yo que evitamos que esto se replique es mandando mensajes muy claros, que la violencia política de género ni aquí ni ahora ni nunca ha sido opción y que cualquier circunstancia que pueda traducirse en violencia política de género debe ser total y absolutamente erradicada.

Si nosotros ponemos estándares de prueba muy altos, si juzgamos sin percibir el contexto en el que se encuentra esta funcionaria, lo único que hacemos es a lo mejor perpetuar ciertas conductas que se dan en el contexto de una relación normal, pero que se agravan cuando es en perjuicio de una mujer, pero se agravan aun más cuando es en perjuicio de una mujer que ya fue víctima de violencia política de género.

Entonces, por eso es que creo que la doctrina que estamos construyendo en este precedente es el decir: “ya habiendo un acto de violencia política de género tienes que tener mucho cuidado en cómo despliegas tus actividades respecto de esta determinada persona, porque este contexto puede presumir la realización de actos de violencia política de género en perjuicio de una mujer”.

Yo quiero pensar, trasladando esto, quitándole el elemento de violencia política de género, si fuera un caso en el que estuviéramos hablando a lo mejor de una violencia intrafamiliar, que estuviera acreditado precedente de violencia intrafamiliar y que de pronto apareciera un caso en el que el argumento fuera: “no, es que la violencia se presentó porque llegó una persona desconocida y la agredió”, vaya, tendríamos que a lo mejor, si juzgamos sin perspectiva de género, que reforzar un estándar probatorio, que sería muy difícil para la víctima alcanzarlo.

Entonces, el mensaje que al menos yo, en lo personal, quiero mandar, es: la violencia política de género, como lo he dicho en otros asuntos, es tan grave como la tortura. Y desde mi muy particular punto de vista, si yo, como Juez Penal, cuando tenía antecedentes de un acto de tortura asumía que los actos de maltrato en perjuicio de un procesado incidían dentro de la misma tortura, me conduce a asumir esta misma actitud respecto de la violencia política de género.

Si tengo acreditada una violencia política de género previa, los actos que emanen después y que se traduzcan en conductas violentas, desde mi muy particular punto de vista, necesitarían, ello sí, un estándar de prueba muy reforzado, para demostrar que no inciden en el caso de la violencia política de género en perjuicio de la mujer.

Yo suscribiría el proyecto en sus términos y dejaría únicamente la reflexión que: la relación del ejercicio del poder entre los hombres y las mujeres debe tener una lógica y una dinámica distinta, no a partir que tengamos diferencias de tipo biológicas, sino a partir de que nuestras diferencias sociales se han construido a lo largo de demasiados años. Y esta lógica de ejercicio del poder y de perpetuar prácticas que tienden a orillar a la mujer a no ejercer funciones públicas por recibir tratos como éste, debe cesar.

Este Tribunal tiene que ser consecuente con lograr evitar que este tipo de prácticas se perpetúen. Así creo que, mandando el mensaje que la violencia política de género no es opción en ningún momento, lo que nos hace es fortalecernos como Tribunal Constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante. Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Voy a ser otra puntualización y a partir de la intervención del Magistrado Avante, y es precisamente reconocer la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, porque es la piedra de toque en cuanto a lo que se está juzgando en este momento, lo que aparece en el proyecto que someto a la consideración de este Pleno es una propuesta en donde se está confirmando dicha sentencia, y se están haciendo efectivamente algunas puntualizaciones, pero de manera clara, de manera nítida.

Y esto lo subrayo en la propuesta del Tribunal Electoral del Estado de México, bueno, más bien en la sentencia de la autoridad responsable, pues efectivamente actuó como autoridad responsable, porque efectivamente sin ambages reconoce que es una situación de violencia política, inclusive se invoca el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que tiene un carácter orientador

como lo advierte el Magistrado Alejandro Avante, juzgar con perspectiva de género.

Fíjense ustedes que hay conductas que tienen diversas lecturas, y una de ellas puede estar representada por la omisión, y esto es también sin que acuda uno a las figuras penales de la calidad de garante y que un deber no era muy difícil hacer la consideración de que esta conducta que podía tener diversas interpretaciones en cuanto a la omisión, porque, por ejemplo, en algunos casos puede tener un significado o diversos significados.

Pero aquí, como lo subraya el Magistrado Avante, darle un significado distinto implicaría descontextualizar, es decir, desconocer los antecedentes que informan el asunto, y es precisamente una situación de violencia.

Y entonces esto implicaría una, inclusive, una revictimización, me permito subrayar, porque implicaría que nosotros no estaríamos reconociendo precisamente esos antecedentes, si ya fue sujeto de violencia la síndica municipal y nuevamente ante una situación omisa qué significado va a tener pues también un carácter omisivo.

Entonces es por eso que ya en lugar de partir del principio de la buena fe, la presunción de validez de la actuación de la autoridad, la presunción se invierte, y entonces más bien tienes que justificar plenamente que tu conducta tiene un significado diverso y que es conforme con el orden jurídico nacional.

Y entonces esa es la trascendencia de la doctrina de las categorías sospechosas, y por eso se llega a la conclusión como lo han sostenido en una forma muy amplia el ministro que fue, desde mi entendimiento, el que primero lo invocó el Ministro José Ramón Cossío, y que ha seguido la Suprema Corte de Justicia, y también lo he escuchado de la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y es esta cuestión de las llamadas categorías sospechosas y pues nada más como referencia citaría un precedente donde también se estudia esta cuestión que es, precisamente, la de Estados Unidos vs Virginia de 1996, de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Magistrado Avante.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-4/2018, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la Sesión.

Gracias, buenas tardes.

--oo0oo--